

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0135

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 012 del expediente digital se le informa al demandante que no es posible realizar la entrega de los títulos en esta etapa procesal toda vez que, en el presente trámite aún no se encuentra aprobada liquidación de crédito o costas.

Por lo anterior, una vez se encuentre aprobada la respectiva liquidación de crédito o costas se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del proceso.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte actora que hasta tanto no se proceda a dictar sentencia de la que trata el artículo 440 del Código General del Proceso no será posible dar trámite a la liquidación de crédito o costas.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8b0bd31dd30e379942b9d882ecba759f4032fb536f58303119677b666af35**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0769

Por cuanto a la fecha no se acredita la restitución voluntaria del inmueble encartado en este asunto, y contrario a esto la solicitud del demandante encuadra y se ajusta con lo acá dispuesto, en cumplimiento del segundo numeral del proveído de fecha 4 de agosto de 2022, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de **las 8: 00 A.M. Del Día 27 de septiembre de 2022,** para que tenga lugar la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la Avenida 13 sur N° 24 –13 Barrio Restrepo.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese aviso para que sea firmado por el suscrito Juez, en el que se comunique a las personas que habitan, y/o residen en el inmueble objeto de restitución, la fecha programada para la mentada diligencia, además que su presencia es indispensable para la práctica del objeto de la misma, lo anterior so pena de llevar a cabo el allanamiento, en compañía de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior aviso deberá ser retirado y tramitado por la parte interesada, con no menos de 3 días anteriores a la fecha señalada, que el mismo sea puesto en conocimiento de los habitantes y residentes del bien objeto de RESTITUCION, publicándolo en un lugar visible del mentado bien.

CUARTO: Apórtese prueba del cumplimiento de esta determinación, con el fin de que obre en el plenario; adviértase al interesado que dentro del término de ejecutoria deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble a secuestrar.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f6b7c0c5a0c36eaa6d23767207c4296df4f111f96576d30b6190b362945e5**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00429

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación y respecto de las objeciones formuladas, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor **VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE**.

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen, de la sede:

El señor **VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.254.115 de Bogotá, mediante su apoderado judicial radicó documentos tendientes a realizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulada por la Ley 1564 de 2012 y artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso ante el ante el Centro de Conciliación Fundación Derecho y Formación – Tejido Humano-, la cual fue aceptada el día 3 de diciembre de 2021, designándose como conciliador en dicho trámite de insolvencia (operador de insolvencia) al Dr. Camilo Arturo González Garzón, procediendo a fijar fecha para la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante y ordenó notificar a los acreedores suministrados por el deudor.

Como uno de los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud del trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, es la relación completa y actualizada de los acreedores de la persona natural insolvente y que busca el acuerdo de pago de sus deudas, indicando la cuantía de la deuda, sus intereses, naturaleza del crédito, documentos donde conste el crédito y la fecha de vencimiento del mismo, en dicha relación se incluyeron, entre otras, las siguientes obligaciones:

ACREEDOR	Prelación	VALOR CAPITAL ADEUDADO	Intereses	Mora meses	Representa
Secretaria De Hacienda De Bogotá	1	\$3.000.000		24	0,6230%
Cooperativa Financiera JFK	3	\$65.000.000		20	13,4973%
Bancolombia (Covinoc)	2/3	\$23.578.576,22	\$10.306.432	14	4,8961%
Banco De Occidente	2	\$30.000.000		20	6,2295%
Bancompartir / Mi Banco	2	\$30.000.000		18	6,2295%
Dixon Enrique Scarpeta	5	\$170.000.000		28	35,3006%
William Murcia Parra	5	\$160.000.000		26	33,2241%
Total Capital Adeudado		\$ 481.578.576			100%

Audiencia que fue llevada a cabo el día 18 de enero de 2022, donde se presentaron como acreedores del peticionario, **VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE**.

La precitada audiencia debió ser suspendida y se fijo como nueva fecha el 27 de enero de 2022, para que el deudor replanteara la propuesta de pago de acuerdo a la información actualizada de los nuevos créditos que fueron presentados tal y como se visualiza a continuación:

ACREEDOR	Producto	Prelación (art 2496 C.C.)	VALOR CAPITAL ADEUDADO	Intereses		Varios	Mora.	Representa do
				corrientes	moratorios			
Secretaría De Hacienda De Bogotá		1	\$ 3.000.000				mas de 90 días	0,57%
Cooperativa Financiera JFK	consumo-hipotecaria (26-2-3344-0)	3	\$ 77.087.300	30.927.429,14	7.029.574,00	389.600 pesos judiciales	mas de 90 días	14,60%
Reintegra SA.	126047147	2	\$ 23.758.576,00	\$ 5.109.195,00	\$ 8.430.150,00		mas de 90 días	4,50%
Reintegra SA.	T.C. 384798	5	\$ 10.317.110,42	\$ 590.749,74	\$ 4.999.369,68		mas de 90 días	1,95%
Banco De Occidente	credito vehiculo 7230220775	2	\$ 48.134.453	\$ 2.431.485	\$ 12.522.155		mas de 90 días	9,12%
Bancompartir / Mi Banco	220000617810.	2	\$ 34.622.731	\$ 5.476.030	\$ 41.830.267	4720689 seguros. Solicita	mas de 90 días	6,56%
William Murcia Parra	letras de cambio	5	\$ 180.000.000				mas de 90 días	30,31%
FINANCREDITO			\$ 1.000.000					0,19%
Dixon Enrique Scarpeta	letras de cambio	5	\$ 170.000.000					32,20%
TOTAL CAPITAL ADEUDADO			\$ 527.920.169,70	\$ 44.539.850				100,00%

Llegada la fecha de la audiencia tal y como se puede observar de la documental aportada el deudor ni su apoderado presentaron una nueva propuesta de pago de acuerdo con los pasivos ya relacionados.

Como no fue posible, dentro del trámite de la negociación de deudas, consolidar la relación de acreencias definitivas y presentada mediante objeción por JFK Cooperativa Financiera, se suspendió la audiencia respectiva que se adelantaba ante el Centro de Conciliación antes descrito, para que, siguiendo las directrices del artículo 552 del Código General del Proceso, se formalizara la objeción por escrito (dentro de los cinco días siguientes a la suspensión) y se aportaran las pruebas que se quisieran hacer valer, como soporte de la objeción.

Luego de vencido este término (de 5 días), se le corrió traslado por un término igual, al deudor y a los otros acreedores, para que se pronunciaran sobre la objeción formulada por el apoderado de **JFK Cooperativa Financiera**, e igualmente para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer.

2.1. Objeciones propuestas por JFK Cooperativa Financiera:

OBJECION PLANTEADA FRENTE A LOS CREDITOS PRETENDIDOS POR LOS DEUDORES, manifestó que el deudor relacionó dentro de sus pasivos dos acreencias a favor de los señores WILLIAM MURCIA PARRA por valor de \$160.000.000 y DIXON ENRIQUE SCERPPETTA por valor de \$170.000.000, afirma que se solicitó tenerlos en cuenta dentro del proceso de insolvencia por concepto de capital el total de los valores consignados en las letras de cambio, sin embargo, el acreedor informó que el deudor generó varios pagos a la obligación los cuales se imputaron únicamente a intereses de plazo, pagos que no tuvo claros desde el inicio del trámite de insolvencia.

No obstante, lo anterior, afirmó que se evidencia que en las letras de cambio no se pactó porcentaje alguno por concepto de intereses de plazo, y que el deudor se abstuvo de plantear posición alguna frente a los saldos reconocidos por esta obligación como tampoco cuestiono el saldo de capital adeudado ni el concepto de intereses relacionado por el acreedor.

Indicó que los acreedores naturales a través de Certificación expedida por sus contadores informaron que los dineros provenían de arriendos, pensión y/o salarios y que devengaban desde antes del año 2017. Sin embargo, ninguno de los dos aportó declaración de renta de los años 2017, 2018 y 2019, manifestando en audiencia nunca haber realizado una declaración de renta, lo cual contraría lo establecido legalmente por la DIAN.

El deudor tampoco aportó las declaraciones de rentade los años 2017, 2018 y 2019, quien de acuerdo d a los pasivos declarados, recibió por concepto de préstamo

de los señores DIXON ENRIQUE SCARPETTA VALBUENA y WILLAN MURCIA PARRA, lo siguiente:

- 1.En el año 2017 recibió CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)
- 2.En el año 2018 recibió CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000)
- 3.En el año 2019 recibió OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)

Por lo que no hay soporte del ingreso de los dineros a su patrimonio ni de las inversiones que manifestó realizó, lo que pone en duda la existencia y/o cuantía de las obligaciones adquiridas, sin embargo y ante la suscripción de los títulos valores letras de cambio que soportan las obligaciones, atiende a la buena fe del deudor sobre la existencia de estas, pero se solicita establecer una cuantía real de lo adeudado.

Al correr traslado de la controversia planteada, solo anota el apoderado judicial del deudor que, con el fin de aclarar cualquier duda sobre los créditos atacados, informa que los mismos eran invertidos en la compra de materiales reciclables, que se producía mayor mente a granel, que para poder vender había que acumular dichos materiales.

Igualmente, el apoderado judicial de los acreedores DIXON ENRIQUE SCARPETTA VALBUENA y WILLAN MURCIA PARRA, solo indicó en su respuesta que aportan los documentos antes enunciados para dar soporte a las acreencias y que los dineros fueron reconocidos por el deudor y que dada su cercanía no fueron ejecutados en su momento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente, se dirá que el numeral 9° del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...).”

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...).”

Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, quienes son: dos (2) personas naturales y siete (7) personas jurídicas, estando acreditadas dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

A pesar de tratarse aquí de una objeción al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esto no lo excluye de realizar un control de legalidad para determinar que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales que le asisten, puede el juez que conoce de las objeciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de

la solicitud de insolvencia, cuando el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, vale decir, que este despacho considera que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada al conciliador, pero, si este desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: **“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador:

Empecemos diciendo que el Código General del Proceso en el Título IV contempla tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la contemplada en el numeral 1° **“(…) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (…)”** (Negrillas del despacho), la que nos ocupa en el presente caso.

Sentado lo anterior, al revisar cuidadosamente de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., la conciliadora pasó por alto las siguientes inconsistencias en la solicitud presentada por el señor **VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE** al no cumplir a cabalidad con los del numeral 2°, 6°, 7 de la norma antes indicada, de la siguiente manera:

Frente al numeral 2°, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Considera el despacho que el solicitante en primera lugar presentó una propuesta de pago para ser cumplida en un término de 198 meses (16 años y 5 meses), la cual va en contravía del numeral 10° del art. 553 de la norma, el cual exige que no sea superior a cinco (5) años, salvo que un plazo mayor sea aceptado por la mayoría de los acreedores, lo cual no ha sucedido en este caso. Sumado a este, no obstante, se solicitó una nueva propuesta que incluyera a todos los acreedores esta no fue allegada, siendo así que no hay una propuesta que incluya a la totalidad de los acreedores.

Además de lo anterior, se puede observar que la propuesta realizada por el deudor no tiene claridad al momento de plantear la forma de pago, ya que dentro del punto relativo a sus ingresos no se dejó constancia de sus egresos, no pudiéndose evidenciar que lo que se recibe es igual o no a lo que debe gastar mensualmente para su subsistencia, además, con referencia a los ingresos que posiblemente pueda recibir a futuro de parte de su hija, no presenta argumentos justificables, ni pruebas de estos ingresos.

Finalmente, no dejó claridad sobre la forma en que se imputara mensualmente las cuotas que plantea y será tenido en cuenta que estas en su mayoría son casi el total de sus ingresos mensuales.

Ahora, con respecto al numeral 6°, el solicitante indica que sus ingresos provienen de la actividad de manejo de un vehículo, **y que dichas afirmaciones son ciertas, y perfectamente comprobables**, sin que se hubiere incurrido en omisiones, pero se puede observar que en ningún momento dentro de su solicitud menciona la destinación que tienen los bienes inmuebles y muebles de su propiedad, el señor GUERRA IBAGUE no afirmó bajo que modalidad vive, ni en que ocupa los bienes de su propiedad. Por tanto, se genera la duda de si por estos bienes percibe algún tipo de ingreso, información que ha sido omitida por el solicitante.

Igualmente, al analizar los documentos aportados no se pudo observar que allegara declaración alguna que el accionante presentara para el pago de sus impuestos

ante la DIAN para los años fiscales en los que recibió los préstamos, no obstante, manifestó ejercer una actividad comercial respecto de elementos de reciclaje y para la que aduce adquirió los préstamos con las 2 personas naturales que se presentaron al proceso de insolvencia.

Por otro lado y no menos importante, se observa que dentro del traslado de la objeción el apoderado del señor **VICTOR JULIO GEURRA IBAGUE** indicó que la generación de esas obligaciones se debe *“eran invertidos en la compra de materiales reciclables, que se producía mayor mente a granel, que para poder vender había que acumular dichos materiales”*¹, demostrando con este hecho, que el insolvente ha realizado actividades de comerciante, ya que de acuerdo a la RESOLUCIÓN NÚMERO(000114) del 21 de diciembre de 2020 por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020) y sus notas explicativas, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, y se establecen otras clasificaciones propias de su competencia incluyo en la División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales. Con subdivisión 3811 Recolección de desechos no peligrosos la cual determino como *“381- Este grupo comprende la recolección de residuos domésticos, industriales, comerciales e institucionales en canecas de basura, papeleras, contenedores, etc. Incluye también las actividades de recolección de residuos peligrosos y no peligrosos (por ejemplo, residuos domiciliarios, baterías usadas, aceites y grasas de cocina usados, aceites usados de buques y estaciones de servicio), y la recolección de desechos de construcción y demoliciones. ...3811 Esta clase incluye: La recolección de materiales reciclables (por ejemplo: papel, plásticos, latas de bebidas usadas y artículos de metal).”*²

Por todo lo anterior, es que el despacho considera que éstas son razones suficientes para que el conciliador le hiciera un estudio más profundo a las pruebas arrimadas con la solicitud, máxime cuando dentro del procedimiento se han presentado dudas respecto de la veracidad de la información suministrada por el solicitante.

Frente al numeral 7º, el señor GUERRA IBAGUE omite el valor del monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, y no presenta una declaración de sus gastos mensuales para su subsistencia ni allega prueba irrefutable que acredite el valor que dice devengar mensualmente.

Se puede observar que dentro de la misma no hace referencia al pago de sus gastos de subsistencia, así, como de los dineros que puede recibir por el inmueble y los 3 vehículos que posee, recursos disponibles que puede llegar a tener para el pago de todas sus acreencias.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte de la conciliadora, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir la nulidad que se presenta desde el inicio del trámite y que a la fecha no ha sido subsanada, por la evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*.

Es preciso indicar que la causal de nulidad advertida es la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: *“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria** (...)”* (Subrayado del Despacho).

¹ Documento 003 pagina 177

² CIIU 2012

Dicha causal, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no es de aquellas saneables, pese a no encontrarse establecida como tal en el párrafo del artículo 136 del C.G. del Proceso, puesto que la misma no se convalida o sana por el silencio de quienes se encuentran legitimados para alegarla, ya que hace referencia a pruebas o requisitos que de acuerdo con la norma son obligatorios, es decir, de forzoso cumplimiento, motivo por el que al adelantarse las diligencias sin tales elementos sustanciales se origina la nulidad de lo actuado.

No obstante en este caso, dichas circunstancias anteriormente enunciadas no fueron advertida por el conciliador que conoció del asunto, a quien conforme a lo dispuesto por los artículos 542 y 543 del C.G. del Proceso corresponde verificar que la solicitud cumpla con los requisitos legales para su trámite y señalar los defectos de que adolezca otorgando al deudor el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo, así:

*“ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, **el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un lazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada.** Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.”*

*“ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. **Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas** y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.”*

Lo anterior quiere decir que en el caso, se inició un proceso de negociación de deudas sin el cumplimiento de los numerales 2, 6 y 7 del artículo 539 del Código General del Proceso es decir, establecer realmente a cuanto ascendían los ingresos del deudor por cuanto no puede demostrarlos de manera fehaciente, y en virtud ello cuáles realmente eran los recursos disponibles para la negociación, asimismo, no allego propuesta para la negociación de deudas que fuera clara, expresa y objetiva en concordancia con los ingresos y egresos que tiene, pormenores que sin duda resultaban necesarios puesto que desde la solicitud el mismo informó poseer bienes (1 inmueble y 3 vehículos) pero solo refirió tener como único ingreso un monto por el manejo de un vehículo y una ayuda que en el supuesto del avance del proceso de negociación le hará su hija.

Así las cosas, en virtud de las normas que regulan la materia, se concluye que no se dará trámite a las objeciones presentadas y en su lugar deberá declararse la nulidad de lo actuado dentro del proceso de negociación de deudas iniciado por el señor VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE ante el Centro de Conciliación Fundación Derecho y Formación – Tejido Humano- desde la solicitud de trámite inclusive, para que sean corregidos los yerros advertidos por el despacho y en consecuencia, una vez verificadas las etapas subsiguientes sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso de negociación

de deudas iniciado por el señor **VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE** ante el Centro de Conciliación Fundación Derecho y Formación – Tejido Humano- desde la presentación de la solicitud inclusive, la cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G. del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente la **DEVOLUCIÓN** de las diligencias al operador remitente **Dr. CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON** con T.P. 300.440 designado para el efecto por el Centro de Conciliación Fundación Derecho y Formación – Tejido Humano-, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: LIBRESE por secretaría la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354987fed56938cff071ef2c444825f5f4da22612cad0724a07576a27c91f71**
Documento generado en 05/09/2022 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01019

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, contra **JAVIER MAURICIO ACOSTA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.931.655)**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior desde el 12 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca3c597bb31021b41fd3f681f7d25cd67a6d13189c05af3c7cc03addb6962a**
Documento generado en 05/09/2022 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01021

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Tendrá que acreditar que agoto el requisito de procedibilidad con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es, al 10 de julio de 2020. Lo anterior, conforme a los arts. 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.

2.- Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

4.- Convendrá presentar el juramento estimatorio de los perjuicios que pretende le sean reconocidos, discriminados en los términos dispuestos en el artículo 206 del C.G.P.; no obstante, se le recuerda que en caso de pretender como se observa en sus peticiones, el reconocimiento de la cláusula penal pactada en el contrato adosado, no podrá simultáneamente solicitar el pago de perjuicios, toda vez que aquella es entendida como una estimación anticipada de estos; por lo anterior, deberá además adecuar sus pretensiones.

5.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

6.- Del escrito subsanatorio apórtese igualmente copia para el traslado y archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670e633d71a171a6545864f075571a6d92220bc01175d83ec5593743706ef1ee**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01023

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **SANDRA MILENA MORALES SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1922802:

- 1.- Por la suma **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA YSIETE DE PESOS (\$ 23,269,077)** M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 1922802
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089599001394ebb479a8334a262d33aaab95fa91582a3e4c356d953433518939**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01025

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **JOHN JAIRO LEÓN OVALLE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2606516:

- 1.- Por la suma **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TRESDE PESOS (\$ 25,911,403) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2606516.
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc88dbde90add378f5e0cd8d11662135d2b9eb81313dcaf32fc2d168a1ef346**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01027

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **MARISOL LOZANO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2825409:

1.- Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOSCUARENTA Y NUEVE DE PESOS (\$ 29,719,549) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2825409.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d933e957e431997dc551a3e51fb1212f259c52acf20fdb305944aaa2dd00**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01029

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **JHON ELBERTO PALACIOS ARISTIZÁBAL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3018297:

1.- Por la suma VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOSTREINTA Y SIETE DE PESOS (\$ 25,569,637) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.3018297.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78318510dcf90ec867e1d4de93e2b9d282ce1cb910904e79a886bc44a65b636**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01031

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVO DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, contra CIRO ANTONIO BARRETO LEAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. PU 655998:

- 1.- Por la suma VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.149.045,00) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. PU 655995.
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b2ef67bce8861c9e0a00270ed5f4e0c2c9b675fc9fb43c56a3f562be29c5a3**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01031

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- Previo a decretar la medida solicita por el apoderado de la parte actora se requiere para que se sirva aclarar que porción pensional solicita embargar respecto del demandado CIRO ANTONIO BARRETO LEAL.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea la parte ejecutada CIRO ANTONIO BARRETO LEAL en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

Se limita esta medida en la suma de \$ 52.298.090.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35d587453e4cb3e518257c91a9331fed793779526b38813b3f3cf8476ea6fb3**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01033

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **JOSE GUILLERMO MUÑOZ GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2027735:

1.- Por la suma **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILOCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 32,981,857) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2027735.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6324c2eac047fd0ac348d6d088eb4fa51cc352c8b0b7139d74572891ac145**

Documento generado en 05/09/2022 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>